

Señor Juez Constitucional Dr. Agustín Grijalva Jiménez (*Ponente*) de la Corte Constitucional del Ecuador.

El suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en atención al contenido del auto de sustanciación de fecha 25 de enero de 2021, emitido dentro del caso **No.- 2510 -16-EP**, comparezco ante vuestra autoridad, a efectos de presentar el informe requerido, lo cual, lo realizo bajo las siguientes consideraciones de descargo:

1.- El suscrito juez, presentado la demanda de Fijación de Pensión Alimenticia (28-09-2016) por la señora **MARIA CUSTODIA SHIGLA YAUTIBUG**, con el patrocinio del Dr. Manuel Banda (*Abogado en libre ejercicio - acción signada con el No.-06101-2016-03063*). Dentro del término legal para la revisión de la demanda de conformidad al Art. 146 del Código Orgánico General de procesos en adelante para referir a ésta norma legal COGEP, en estricta observancia al Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que, “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia No. 989-11-EP/19 por la Corte Constitucional, toda las personas deben “*contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*” en el proceso, procedí a solicitar lo siguiente:

“Previo a la calificación de la demanda, se dispone que la señora MARIA CUSTODIA SHIGLA YAUTIBUG, dentro del término de tres días, bajo prevenciones de ley (Art. 146 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP) y al amparo del mismo artículo, aclare su demanda, de conformidad a lo previsto en el Art. 142 ibidem No.- 7 del COGEP; esto es, efectué el anuncio de prueba documental y testimonial en observando estrictamente lo previsto en el COGEP (capítulo de prueba documental, testimonial- declaración departe). Notifíquese”

Aquello, toda vez que: la demanda al amparo de lo dispuesto en el Art. 142 del Código Orgánico General de Proceso que establece: “*Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: [...]7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares.[...]*” no cumplía con los requisitos determinados en el No.- 7 de la norma ya estatuida; esto es, que no se había indicado los hechos sobre los cuales los testigos iban a declarar, como tampoco, en relación a la declaración de parte que requería, no se había determinado sobre qué hechos solicitaba la declaración de parte; y, por último, en cuanto al anuncio de la prueba documental no se determinaba o especificaba sobre que objetos o hechos versarían el anuncio de la prueba documental, toda vez que la prueba documental anunciada dentro de la práctica de la prueba conlleva el cumplimiento de la exhibición en función del principio de publicidad; por ello, es que en el anuncio de la prueba conforme a derecho se debe especificar sobre el hecho van a versar la exhibición de la prueba documental que son anunciados. (lo expuesto consta del proceso original que reposa en su despacho señor juez constitucional, que da fe de lo expuesto).

2.- Ahora bien, el accionante alega que: para la presentación de la demanda de Alimentos es sólo con el formulario previsto por el Consejo de la Judicatura, sin patrocinio del Abogado, cuya afirmación, es loable, si el Consejo de la Judicatura efectuara o redactara un formulario

para la presentación de la Demanda de Alimentos acorde a los parámetros previstos en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, que en caso de omisión relativa en la redacción o determinación defectuosa de alguno de los parámetros del Art. 142 del COGEP, habilita (Art. 11 No.1. 3; 82; 76 No.1 Constitución de la República en adelante para referir - C.R.) al Jueza a requerir que los accionantes completen su demanda; y obliga a los Abogados a presentar la demanda con todos los requisitos de procedibilidad del Art 142 del COGEP y a falta de espacio en el formulario efectuar en una hoja aparte tal como efectúan el resto de los profesionales como los ciudadanos, habida cuenta que, en el mismo formulario prevé *“para consignar la información adicional, hágalo en una hoja aparte”*, más aún, cuando las demandas son presentadas con el patrocinio de un Abogado *“letrado”* que por su profesión conocen del derecho; pues, de la calificación adecuada de la demanda en derecho en cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad, la demanda nace a su vida jurídica con todo el valor jurídico y de ello depende la resolución del fondo - pretensión de los accionantes, de lo contrario deviene en nulidades o a la aceptación de las excepciones previas previstas en el Art. 153 del COGEP. (Lo cual justifico con el anexo 2, cuyos documentos visualizan que el resto de Abogados siempre presentan las demandas en cumplimiento al COGEP, efectuando anuncios de pruebas en escritos o hojas partes)

Consecuentemente, al mediar una redacción defectuosa en el Formulario para Presentar las Demandas de Alimentos previsto por el Consejo de la Judicatura, singularizada en el Anexo Uno, de fecha 20 de mayo de 2016 *que es del año en que presentó la demanda*- la accionante, que se agrega al presente informe, establecía que: *“SOLICITUD DE ACTOR / PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBA- a) Testimonio. NombresApellidos..... Nro. Cédula....b) Declaración de parte (confesión judicial)... Nombres... Apellidos...Nro. Cédula... c) Documental. Descripción: Certificado del SRI, respecto del pago de impuesto a la Renta del demandado, o retención en la fuente, durante los últimos 2 años marcar Certificado de bienes del Registro Mercantil del cantón.....Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión provincial de tránsito terrestre. Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero. D) Otros especifique.....”* Con claridad absoluta se establece que: en relación al anuncio de la prueba testimonial no se establece los presupuestos que deben constar al momento del anuncio de la prueba testimonial prevista en el Art. 190 del COGEP que dice: *“Petición de la declaración del testigo. Al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, la parte deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”* y el Art. 142 No.- 7 ibídem que dice: *“Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán [...]”* lo que constituye omisión a la hora de la estructuración del anuncio de prueba acaecido sobre este punto. En lo referente al parámetro del anuncio de la prueba documental se visualiza que existe defectuosa determinación de su anuncio toda vez que el primer Ítems referente a: *“Certificado del SRI, respecto del pago de impuesto a la Renta del demandado, o retención en la fuente, durante los últimos 2 años marcar”* está redactado adecuadamente, toda vez que: existe el anuncio de la determinación del objeto sobre el cual va versar la exhibición de la prueba documental en la hora de la práctica de la misma, al mediar la palabra *“respecto del pago... y su complemento”*, no siendo así, para los demás ítems. Ejemplo: *“Certificado de bienes del Registro Mercantil del cantón...”* del cual, nótese, que no se sabe cuál es el objeto sobre el cual va a versar la exhibición de la prueba documental (Lo afirmado - justifica con el documento signado en el anexo 1).

Hechos estos, que a la luz de la norma del COGEP Art. 146, habilita a todos los jueces de Familia de Riobamba, accionar en aquel sentido (demandas incompletas mandar a completar para su calificación) como del resto del país (lo cual se ve cuando llegan las demandas para citar mediante deprecatorios),

lo cual denota, que no sólo al suscrito Juez actúa en aquel sentido, conforme se justifica con los documentos aparejados al presente informe en anexo 2, pues la norma invocada le faculta al Juez efectuar el control en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, de ahí que, la norma prevé que en caso de estar la demanda incompleta (*sea que presente en formulario o por escrito*) el juez debe requerir que complete bajo prevenciones de archivo, nótese que el Artículo en mención, no prevé que presentado la demanda en caso de alimentos en formulario, juez deba de calificar la demanda sin observar ni dar cumplimiento a su contenido esto es al Art. 146 COGEP, había cuenta que una calificación adecuada de la demanda prevé que nazca la misma a la vida jurídica con todo su valor legal y ello habilite la resolución de fondo en cuanto a la pretensión del accionante, pues de lo contrario produciría nulidades o la aplicación de la Excepción previa - Art.153 No.- 4 Error en la forma de proponer.

Motivo por el cual, el suscrito Juez, no he actuado contra derecho al requerir que complete la demanda, cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha sido previsible, claro, determinado, estable y coherente, en relación a los requisitos que debe contener una demanda, lo cual permite y ha permitido tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas a cada demanda, en el caso concreto, al momento de revisar la demanda para su calificación - cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 142 del COGEP, (*Así proceden los demás Abogados que: en una hoja aparte adjuntan a la demanda, el anuncio de las pruebas por la redacción defectuosa del formulario cuyas falencias no permiten que el formulario por sí solo tenga inserto en su contenido todos los requisitos de la demanda- art. 142 COGEP*)

2) Consecuentemente, el auto de archivo de la demanda, dentro del caso concreto, obedeció a que la accionante legalmente patrocinado por su Abogado Dr. Manuel Banda, quien conoce del derecho; esto es, sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda, no cumplió en su totalidad con el requerimiento de que se complete la demanda, toda vez que, solo había cumplido con el anuncio de la prueba testimonial (*terceras personas*), no siendo así, en relación al anuncio de la prueba - declaración de parte, sobre el cual, no había delimitado sobre qué hechos estaba pidiendo el anuncio de la declaración de parte, de la misma forma, en relación al anuncio de la prueba documental, no había efectuado el anuncio de conformidad a lo que prevé el COGEP, por lo mismo, no había determinado sobre qué objeto iba a versar la exhibición de los documentos conforme lo prevé el Art. 142 No.- 7 del COGEP, cuyos hechos visualizaban el incumplimiento a dicha norma legal, motivo por el cual, sobre estos supuestos de hecho aplicando los efectos jurídicos del Art. 146 inciso 2 del COGEP, se le archiva la causa, cuya decisión se enmarcó en estricta observancia al Art. 82 y Art. 76 No.- 1 de la Constitución conforme se encuentra determinado en el auto de archivo de fecha 18 de octubre de 2016, cuyo auto, en la que se explica la pertinencia de la aplicación de los supuesto jurídicos a los antecedentes de hecho del caso concreto, explicado mediante cargas argumentativas, claros, entendibles, en lenguaje sencillo, lo que constituye motivado y no como alude la parte accionante (*de que no está motivado- archivo aun completado la demanda*), pues, se ha determinado porque motivos se le ha archivado la causa, cuyo **auto interlocutorio no es definitivo**, por ningún lado que se le vea, así, la afirmación de la accionante de que: “*indicando tanto en el acápite I, II, I, todas las pruebas que anuncio y que las reproduciré en la audiencia única*” por sí sola da cuenta que la accionante con el patrocinio del Dr. Manuel Banda no dieron cumplimiento al

requerimiento efectuado, que en vez de ello, determinaron que van a producir en la audiencia su prueba anunciada, nótese que en ningún momento habla de que se determinó el objeto sobre el cual iba a versar la exhibición del anuncio de la prueba documental.

3) En lo referente a la negativa del recurso de apelación, en estricta observancia al Art. 82 de la Constitución, no se dio paso, porque no procedía sobre el archivo de la causa por no haber completado la demanda de conformidad al COGEP (Art. 142 y 146 del Código Orgánico General de Procesos), lo cual guardaba relación a la fecha de la negativa con lo señalado en el Art. 250 inciso segundo ibídem que dice “...Se concederá únicamente los recursos previstos en la ley, Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad...” y del Art. 256 de la misma norma legal que en su parte pertinente indicaba “...así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley concede expresamente este recurso”, y más aún, teniendo en consideración que se apelaba en audiencia, por excepción de aquellos autos definitivos que la ley prevé por ejemplo lo previsto en el Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos, del cual si se prevé de manera taxativa, no siendo así el archivo por no completar la demanda, **negativa en la que se indicó el auto dictado en el caso concreto no era definitivo por cuanto no se le ha inadmitido**. Lo que daba lugar a que vuelva presentar nuevamente la demanda cumplimiento los requisitos de la demanda del cuerpo normativo COGEP, motivo por el cual, no he dejado la indefensión a la accionante más aun, cuando la indefensión es aplicable al demandado por regla general, consecuentemente, el suscrito Juez, tampoco he negado el acceso a justicia a la accionante, más aún. **Motivación para la negativa que guarda relación** a lo señalado por el **Presidente de la Corte Nacional Mediante oficio NO.- 018-AJ-PCNJ-2017** de fecha 5 de enero del 2017, a las consultas efectuado por los diferentes organos jurisdiccionales para unificar criterios sobre la aplicación de las normas del COGEP **en que que indicó que no cabe apelación sobre los autos de archivo de causas por no haber completado la demanda (Art. 142 del COGEP) como tampoco es auto definitivo.** (Adjunto la documentación para justificar lo dicho Anexo 3)

Cabe recalcar que a la fecha de la presentación del recurso de apelación no procedía apelar del auto de archivo, está realidad recién cambia, con la reforma incoada al Código Orgánico General de Procesos mediante Artículo sustituido por artículo 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019, de ahí que las reformas introducidas al Art. 146 inciso 2 del COGE prevé apelar del auto de archivo recién desde 2019 en adelante.

4) Por lo expuesto, en los numerales 1, 2, 3 del presente informe, el suscrito Juez no he violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (*de la accionante como de sus representados*) ni el debido proceso dentro del caso concreto, **toda vez que, no media sentencia debidamente ejecutoriada (cosa juzgada material), ni auto definitivo**, cuando dentro del caso concreto lo que existe, es únicamente un Auto Interlocutorio de archivo de la causa por no haber completado la demanda, lo cual habilita en derecho, la presentación de una nueva demanda para su trámite respectivo, habida cuenta que: el auto impugnado no es un auto definitivo en la que se haya determinado que los representados de la accionante no tenga derecho para reclamar alimentos (*resolución de fondo*) ni que la accionante no pueda o no tenga derecho para presentar la demanda de esta naturaleza, por lo que, el derecho de

alimentos no constituye en el caso concreto “*un derecho conculcado*” que no sea posible reparar a través de una nueva acción y en vía judicial; más bien, como se ha recalcado, es un derecho del cual puede volver a presentar la demanda para dar trámite correspondiente y fijar una pensión alimenticia como se ha hecho en miles de casos que se tramita en esta judicatura. (*Anexo 2 demuestra la calificación y resolución*)

Así, se recalca que: no existe un Auto definitivo en el caso concreto, puesto que el auto dictado dentro del caso *sub examine* es auto interlocutorio que no constituye en auto definitivo por sus efectos en virtud de lo que ha resuelto que implica volver a presentar la demanda; consecuentemente, para la determinación de lo que implica que “*una decisión sea definitiva es importante referimos al concepto de cosa juzgada*” (*Las garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador. Juan Francisco Guerrero del Pozo Pag. 185*), ya que la cosa juzgada otorga certeza y al mismo tiempo brinda seguridad a las personas que acuden a los “*órganos jurisdiccionales en búsqueda de la tutela de sus derechos por medio de un pronunciamiento definitivo y potencialmente ejecutable por la fuerza. Esta institución se fundamenta en la non bis in idem...implica entonces que una decisión jurisdiccional no pueda ser revisada, ni en el proceso en el cual se dictó, ni en un nuevo proceso*” (*Las garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador. Juan Francisco Guerrero del Pozo Pag. 185*) lo que no existe en el caso concreto, al no existir un pronunciamiento de fondo, así, el efecto del auto interlocutorio implica presentar nuevamente la demanda, por lo que no se puede argumentar la violación de determinado derecho constitucional ni el debido proceso que solamente se da en sentencias ejecutoriadas inimpugnables e inmutables y autos definitivos.

Por lo que, conforme a la sentencia vinculante de la actual Corte Constitucional “*Los autos definitivos tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial*” e) (s) decir, “*son definitivamente cuando pone fin el proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente*” (Sentencia No.- 186-09-EP/19 dictado dentro del caso No.- 186-09- EP Párr. 72. Con base en este análisis, en este caso, la Corte negó una acción extraordinaria de protección interpuesta por fiscalía. La decisión impugnada era el auto que declaró la nulidad de la reapertura de un caso basado en que otro juez ya había archivado el mismo caso en la etapa de investigación previa. La corte determinó que ni el auto de nulidad ni el auto de archivo de la indagación previa eran autos definitivos, es decir que no ponía fin el proceso. Esto es lógico, pues la indagación previa es una etapa pre -procesal, por lo que las decisiones que se tomen dentro de ella ni puede causar efecto de cosa juzgada material ni, por tanto, se objeto de acción extraordinaria de protección” lo que no es el caso concreto, pues el auto interlocutorio no tiene ni puede dar efectos de cosa juzgada material toda vez que no ha puesto fin el proceso, más aún cuando categóricamente en la negativa del recurso de apelación se dijo que no era definitivo y que vuelva a presentar la demanda, cuyo efecto es aquello.

En este orden de ideas, la actual Corte Constitucional en sentencia vinculante No.- 1534-14-EP/19, determinó de manera contundente que: “*un auto pone fin el proceso cuando: (i) resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; o, (ii) no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide la prosecución del juicio, así como el inicio de un nuevo ligado a las mismas pretensiones*” lo cual no es del caso concreto, toda vez que el auto interlocutorio de archivo no ha resuelto el fondo del asunto con efectos de cosa juzgada material ni ha impedido la prosecución del proceso como tampoco ha impedido el inicio de un nuevo juicio, más aún, cuando categóricamente en la negativa del recurso de apelación se dijo que no era definitivo el auto de archivo y que vuelva a presentar la demanda. Además el efecto del auto de archivo por no completar la demanda por si solo en derecho implica presentar nuevamente la demanda.

Por lo que, es menester relacionar el auto interlocutorio de archivo por no completar la demanda con una sentencia Inhibitoria que no ponen fin el proceso al contrario permiten que se pueda presentar una nueva demanda respecto de los mismos hechos, conforme lo ha determinado la actual Sala de admisión de la Corte Constitucional en autos de **Inadmisión** dictado dentro del caso No.- 2422-18-EP, 27 de junio de 2019. Caso No.- 2934-19-EP de fecha 16 de enero de 2020.

Además en el caso concreto, **no se ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal**, ya que la accionante **nunca presentó el recurso de hecho**, como consta del proceso original que reposa en su despacho, que se envió a la Corte Constitucional una vez presentado la acción extraordinaria de protección en originales, que de haber presentado, se habría remitido el proceso al superior; esto es, a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para que se pronuncie al respecto (*observando el pronunciamiento de la presidencia de la Corte Nacional de Justicia*), por lo que, el hecho de no haber presentado el recurso de hecho previsto en el Art. 278 del COGEP, implica que no se agotó los recursos ordinarios, acción que constituye falta de interposición atribuible a la negligencia del Abogado que patrocinaba la causa y que actualmente patrocina la presente acción.

Así, la acción extraordinaria de protección procede únicamente de auto definitivo que tenga los efectos de la cosa juzgada material - sentencia de fondo es: *“El mejor ejemplo de este tipo de autos que tienen la calidad de irreversibles es el auto de sobreseimiento definitivo en materia penal.”* (Juan Francisco Guerreño del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar Pag. 88 y recalcado en su libro *Las Garantías Jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*). Consecuentemente, para que sea procedente una acción extraordinaria de protección se requiere que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, con *“solo dos excepciones: a) la primera, de carácter constitucional, que se presenta cuando el no agotamiento no sea imputable a la negligencia de quien ha sufrido la vulneración de sus derechos; y, b) la segunda, de origen jurisprudencial, que surge cuando no se han agotado los recursos horizontales de ampliación y aclaración”* lo cual no es del caso concreto, pues, la accionante no interpuso el recurso de hecho, cuya misión es imputable a la misma.

Por lo que, la necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios conforme la constitución, doctrina y la jurisprudencia emitida por la propia Corte Constitucional constituye, un presupuesto material (*inimpugnable e inmutable y no una decisión que tenga efectos de cosa juzgada formal que es impugnabile pero mutable en un nuevo proceso*), establecido constitucionalmente de la sentencia de fondo, *“de tal manera que, en su ausencia, el Pleno de la Corte Constitucional debe desechar la demanda, pero dejar a salvo los derechos del accionante para intentar nuevamente la acción, una vez que haya cumplido con el requisito del agotamiento, conforme”* así lo sostiene el profesor Juan Francisco Guerreño del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar P. 86.

Por otro lado, la accionante a través de su Abogado patrocinador alega que la finalidad de la acción de Extraordinaria de protección es *“[...]evitar o reparar las graves violaciones cometidas contra derechos reconocidos por la constitución por los órganos jurisdiccionales es este caso por la Unidad Judicial[...]*” lo cual a mi

modesto conocimiento considero no es conforme a derecho toda vez que al amparo del Art. 94 de la Constitución y del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional constitucional y como tal tiene por finalidad última la reparación de manera integral de las violaciones a los derechos fundamentales que se hayan producido durante la sustanciación de un proceso jurisdiccional y que no se hayan podido reparar a través de los medios de impugnación ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Por lo dicho, cualquier análisis o interpretación de la acción extraordinaria de protección y de las normas que la regulan debe tener como punto de partida el hecho de que es una garantía de los derechos de las personas y que por tanto ha sido concebida como un mecanismo para que éstos sean efectivos y reivindicados cuando han sido vulnerados. El que la acción extraordinaria de protección sea una garantía jurisdiccional constitucional provoca que esté vedada cualquier tipo de interpretación restrictiva y que su análisis trascienda los formalismos procesales tradicionales, sin que aquello implique que se puedan inobservar las limitaciones y requisitos impuestos en el propio texto constitucional para su procedencia” (Juan Francisco Guerreño del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar) es reparador frente a las vulneraciones de derechos constitucionales, más no evitar, como lo hace alusión la accionante.

Además, se ha dicho que la Acción Extraordinaria de Protección es subsidiaria dentro de los términos: “Su subsidiariedad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que se haya resuelto inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa); de no existir esta acción el derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable” lo cual a mi modesto conocimiento considero que no es acorde a derecho, pues la acción como tal, es residual, conforme así también sostiene el profesor Guerrero en sus tesis de Maestría que es acorde a derecho, tesis que ha sido publicada mediante un libro titulado las Garantías Jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador “En función del principio de interpretación sistemática, tal y como se encuentran actualmente las disposiciones constitucionales, la acción extraordinaria de protección **es residual** en el sentido de que para su procedencia se requiere: a) **que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico**; y, b) **que se hayan agotado las acciones autónomas de impugnación**, cuando el vicio que se pretende alegar ante la Corte Constitucional sea susceptible de ser subsanado a través de cualquiera de las causales de procedencia de dichas acciones. **En el caso de las acciones autónomas de impugnación sería absurdo y contrario a la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección**, como garantía jurisdiccional constitucional de los derechos, el pretender que se agote una acción autónoma a sabiendas de que no es idónea y eficaz para solventar el vicio alegado”.

Bajo los argumentos de descargo expuesto, considero que el haber pasado del filtro de la sala de admisibilidad la presente causa, en la misma se aplicó lo determinado en la Sentencia CC No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, en la cual indicó que debe entenderse a la “admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento”, mientras que la procedencia “implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos”. Lo cual denota en términos del profesor Guerrero cuya aseveración la comparto que “si bien en el pronunciamiento anotado la Corte no utiliza los términos presupuestos procesales ni materiales, es evidente que está haciendo referencia a los mismos, al señalar que la admisión es una revisión de requisitos formales —es decir, de presupuestos procesales— y la procedencia es una verificación material —es decir, de los presupuestos materiales—.” En sentencia corresponde el desistimiento de la acción, toda vez que el derecho de alimentos es tutelable a toda vista en un nuevo proceso en la que se discuta sobre el fondo de la pretensión. (Juan Francisco Guerreño del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar Pg. 90) Por lo dicho, dentro del caso concreto, al no existir el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que es un presupuesto de la sentencia de fondo- material, aquello implica

que, cuando se verifique su ausencia, la Corte Constitucional no podrá pronunciarse sobre la cuestión de fondo (Juan Francisco Guerreño del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar Pg. 91)

5) Por lo expuesto, señor Juez Constitucional, dentro del caso concreto, no he violado derecho constitucional alguno de los menores de edad que representa la accionante, peor aún, el derecho de alimentos, toda vez que: el efecto del auto interlocutorio de archivo de la causa, como es de su ilustrado conocimiento, implica que la accionante pueda presentar nuevamente la demanda en cumplimiento a los requisitos de la demanda estatuida en el COGEP, habida cuenta que en el auto interlocutorio al no ser definitivo, no se le ha dicho que los menores no tenga derecho a recibir alimentos de su progenitor, como tampoco, se ha dicho que la accionante MARIA CUSTODIA SHIGLA YAUTIBUG no tenga el derecho a presentar nuevamente la acción de alimentos en favor de su hijos.

Así mismo, en relación a que presuntamente he violentado el Art. 1 de la Constitución de la República, que hace alusión a la forma de Estado y Gobierno. Art. 11 No.- 2 de la Constitución, de la demanda no se sabe en qué forma con qué actuación presuntamente habría violentado este derecho, que además el segundo inciso del mencionado artículo es bastante amplio, de ahí, que no se entiende cual es el hecho que motiva para decir que se ha violentado éste derecho, no obstante, es menester indicar señor Juez Constitucional, como se adjunta en el anexo 2 los documentos que se adjunta al presente informe, todos los jueces de la Unidad Judicial de la Familia no solo el suscrito como afirma la accionante, cuando la demanda de alimentos no está completa de acuerdo al Art. 142 del COGEP sea por las falencias determinadas en su oportunidad en el formulario, solíamos requerir que los accionantes completen la demanda en función de los cual todos los abogados suelen dar cumplimiento al mismo, lo que no ha sido del caso concreto ya que el Dr. Manuel Banda no cumplió en su oportunidad, muestra de lo afirmado es que de los documentos adjuntos visualizan la práctica de los jueces de la Unidad que mandan a completar, y que los abogados cumplen a cabalidad por estar determinado en derecho ante lo cual se ha tramitado, por lo que esta afirmación se adecua a lo previsto “17. En cuanto a la alegación (ver párr. 9.3. supra) de transgresión de los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 11 de la Constitución de la República, estos no se refieren a un derecho fundamental, por lo que su examen sería infructuoso” (sentencia vinculante N° 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 12. Corte constitucional) por lo que se debe prestar atención al mismo, también en relación a los Arts. 46, 167, 169, 417, 424, 425, 426, 427 de la Constitución, por no referir un derecho fundamental

En lo referente al Art. 44, de la Constitución, bajo ningún concepto se le ha negado el derecho de alimentos, puesto que el auto de archivo de la causa, no determina que los menores no tengan derecho o que no se le debe reconocer el derecho de alimentos que debe prestar el progenitor, de ahí que no se violenta ninguna derecho, más bien, dicho auto interlocutorio lo que implica en derecho como se ha reiterado es que vuelva a presentar la demanda cumpliendo los requisitos de la demanda, por lo que, no se le ha violentado el Art. 75 de la constitución toda vez que no se ha indicado que la señora no pueda acceder a la justicia, de la misma forma, en lo referente al Art. 76 No.- 7 L) l y m, no se ha violentado conforme se argumentó oportunamente, ya que el auto de archivo que está debidamente motivado en cumplimiento al precedente jurisprudencial: “...para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. (Sentencia No. 1184-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019). Y sobre el doble conforme, no se la violentado por cuanto no media el recurso de hecho y sobre todo porque a la fecha de la presentación del recurso de apelación no estaba permitido

por la ley la apelación de los autos de archivo, más aún, la posibilidad de apelar recién está facultado en la reformas del COGEP introducidas en el año 2019 por ultimo en relación Art. 82 de la Constitución, es que precisamente se mandó a completar la demanda, el cual no completó su abogado patrocinador conforme al COGEP, por lo que no he violentado este derecho; además, de conformidad a la **Sentencia vinculante No.- 1149-15-EP/20, el argumento efectuado por la accionante no es mínimamente completo**, ni puede reconducirse a su configuración mediante un esfuerzo razonable que se haga por la falta de determinación de los hechos determinantes de la vulneración; en consecuencia, debe descartarse su análisis toda vez que un argumento mínimamente completo es cundo “De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967-14- EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)” segundo (base fáctica) y el último requisito (justificación jurídica) inexistente toda que no existe sentencia ejecutoriada en firme ni auto definitivo con efecto de cosa juzgada material- sustancial, Inimpugnable- inmutable en otro proceso en que se pueda discutir el fondo de la pretensión, más bien, el efecto del auto interlocutorio dictado en el caso concreto deviene la presentación de una nueva demanda para su resolución correspondiente.

En tal virtud, en el caso concreto, al no existir violación de derecho constitucional como el debido proceso, como también, al no haber existido el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, ante la inexistencia de **sentencia ejecutoriada en firme ni auto definitivo = con efecto de cosa juzgada material- sustancial, Inimpugnable- inmutable**, que en otro proceso no se pueda discutir el fondo de la pretensión, es loable aplicar lo siguiente “[...] *Si no realizó el tantas veces aludido “agotamiento”, la Corte Constitucional no puede ni debe pronunciarse sobre la violación de derechos, sino que debe dictar una resolución equivalente a lo que la doctrina procesal civil denomina “inhibitoria”, en virtud de que no se ha cumplido el requisito constitucional necesario para que la Corte Constitucional quede habilitada a pronunciarse sobre una eventual violación de derechos constitucionales del accionante. En caso de que se dicte una resolución “inhibitoria”, el accionante tendrá la posibilidad, una vez de que haya cumplido con el “agotamiento” requerido constitucionalmente y de no haber obtenido la reparación del derecho presuntamente vulnerado, de intentar una nueva acción extraordinaria de protección y obtener de la Corte Constitucional un pronunciamiento en cuanto a si durante la sustanciación del proceso jurisdiccional en el cual se dictó la decisión que cuestiona se han violado o no sus derechos constitucionales. Por lo tanto, la necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios es un presupuesto material establecido constitucionalmente de la sentencia de fondo, de tal manera que, en su ausencia, el Pleno de la Corte Constitucional deberá desechar la demanda, pero dejar a salvo los derechos del accionante para intentar nuevamente la acción, una vez que haya cumplido con el requisito del agotamiento”* (Juan Francisco Guerreño del Pozo en su tesis de graduación - Maestría en Derecho Procesal, efectuado en la Universidad Andina Simón Bolívar Pg. 93)

Lo dicho conforme a la sentencias No. 007-12-SEP-CC-2012, dictada dentro del caso No. 0051-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 675 de 3 de abril de 2012 y sentencia N° 193-12-SEP-CC, publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 756, de 30 de julio del 2012, página 255 y 256. caso N° 0082-11-EP) que dice “[...] *De allí que no obstante la Sala de Admisión, mediante providencia del 21 de marzo del 2011 a las 11:43, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reunía los requisitos establecidos en la Constitución de la República para la presentación de la demanda, por lo que admitió a trámite la acción [...], pero la Corte considera que este pronunciamiento no exige que en la sustanciación de la acción, se verifique los requisitos*

de procedibilidad de la acción [...], siendo la vía excepcional que solo puede activarse luego de haberse interpuesto o agotado otro medio de defensa judicial en la sede ordinaria [...]. En el presente caso, se invoca la inobservancia o incumplimiento del último presupuesto, esto es, la procedibilidad como elemento sustancial de la acción extraordinaria de protección, que ha sido expresamente alegado [...] Ahora bien, el indicado presupuesto es una exigencia inexorable que se encuentra establecida en el artículo 94 inciso final de la Constitución; y artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, [...]. En otras palabras, solo una vez que el titular del derecho violado ha agotado todas las posibilidades procesales ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, que es un órgano jurisdiccional especializado [...]"

Bajo las líneas argumentativas expuestas, presento el informe requerido por vuestra autoridad, por lo que, solicito muy comedidamente se desestime la acción interpuesta.

Futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico carlosjcpaca33@gmail.com
juan.paca@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Ab. Juan Carlos Paca Padilla Msc.

Juez de la Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba,
provincia de Chimborazo.